

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA

N° 039-2023-MPH/GTT

Huancayo, **11 OCT 2023**

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 035-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, del 03 de octubre de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195 de la Constitución Política del Estado, preceptúa que *"Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".*

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa *"Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"*

Que, por mandato del artículo 81 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1 del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe (...) *"Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)"*. Asimismo, el artículo 62° establece: *"Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse"*. De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: *"Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones"*.

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"*

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que *"La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"*.

Que, al respecto el artículo 68 de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) *"ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial"*.

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2023-MPH/GM, se designa en el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, con competencia en materia de transporte y tránsito



terrestre, y sus servicios complementarios, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprueba el reglamento correspondiente.

A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 253-2017-MPH/GTT del 16 de agosto del 2017, se autoriza a la Empresa de Transportes GRUPO ASIRI L&V SAC, con RUC 20602030904, representada por su Gerente General, PUCLLAS CARLOS ERLINDA, identificado con DNI 40428419, para realizar el servicio de transporte regular de personas, de acuerdo con el itinerario de ida y vuelta establecido en la RUTA: TAT-34.

Que, mediante el Informe N° 001-2023-MPH/GTT/AF/ERRM, del 21 de setiembre de 2023, la Inspectora de Transporte Municipal, RICRA MARCELO ELIZABETH, informa al Responsable del Área de Fiscalización, Ing. SALCEDO ASTETE DAVID, acerca de la acción de fiscalización desarrollada el mismo día a las 6:51 a.m.

Durante la fiscalización, se intervino el vehículo de placa W4J-508, el cual estaba siendo conducido por el Sr. ALANIA CASAS LUIS FERNANDO, identificado con DNI 73442791, a quien se le levantó el Acta de Fiscalización N° 004570; asimismo, se intervino el vehículo W5C-548 conducido por el Sr. ARAUCO ALIAGA ELDER HERNAN, identificado con DNI: 19969908, a quien también se le levantó el Acta de Fiscalización N° 004568. A ambos conductores se les impuso la sanción con el Código T-37 por la infracción de **"Utilizar la vía pública como zona de estacionamiento o paradero inicial, intermedio, y/o final no autorizado para cualquier tipo de modalidad, inclusive ara realizar labores de carga y descarga"**. **Estas unidades vehiculares se encuentran registradas en el padrón de la Empresa de Transportes GRUPO ASIRI L&V SAC. Estas unidades vehiculares, se encontraba estacionada en las inmediaciones de la Av. Los Amautas, entre la Av. Independencia, en el distrito de El Tambo – Huancayo. Fueron intervenidas en este lugar debido a que estas unidades no deberían estar en esta ubicación, ya que la empresa cuenta con un paradero inicial ubicado en el Jr. Los Tiahuanaco – AA-HH-JPV El Tambo. Por lo tanto, se concluye que estarían realizando paraderos informales, lo que incumple la autorización otorgada mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 253-2017-MPH/GTT, en la cual se especifica el paradero inicial y final que debe de cumplir las unidades de esta empresa.**

Que, asimismo durante la acción de fiscalización también se levantó el Acta de Fiscalización N° 004583 a la empresa por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-78, infracción a la empresa por **"Permitir a sus vehiculos embarcar o desembarcar pasajeros del servicio de transporte regular de pasajeros en lugares no autorizados o prohibidos"**, calificada como MUY GRAVE, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Asimismo, cabe resaltar que la **notificación de la misma se realizó mediante Cédula de Notificación 2023-MPH/GTT el 21 de setiembre del 2023, en el domicilio real y procesal del administrado sito en la Av. Evitamiento N° 1218 AAHH Justicia Paz y Vida, del distrito de El Tambo, provincia de Huancayo, región Junín, dentro del plazo establecido por la normativa vigente.**

B.- La conducta que se considera constitutiva de posible infracción.

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General¹, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes.

Asimismo, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) **"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)"**. En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 del artículo 173, señala: **"(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."** (...) (El énfasis es nuestro)

Que, del mismo modo el inciso 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que: (...) **"El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos"**. (...) (El énfasis es nuestro)

En ese mismo orden de ideas, el artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, señala que: **"(...) Son los medios probatorios que debe presentar el administrado: Actas de fiscalización, papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e informes que**

¹ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General (...) 19 Principio del Procedimiento Administrativo General. - Poder Limitado: Legalidad, Razonabilidad, Ejercicio legítimo del poder, Responsabilidad. Eficiencia: Impulso de oficio, Celeridad, Informalismo, Eficacia, Simplicidad. Transparencia: Predictibilidad, Acceso permanente, Participación. Confianza: Buena fe, Presunción de veracidad, Verdad material, Controles posteriores. Trato igualitario: Imparcialidad, Uniformidad. Garante: Debido procedimiento. (...)

levantado y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan (...)".

Que, de la **revisión del descargo** presentada por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 375865-2023 (542113) del 28 de setiembre de 2023, en contra del Acta de Fiscalización N° 004583, la misma que fue notificada a la Empresa de Transportes GRUPO ASIRI L&V SAC, el día 21 de setiembre de 2023, se encuentra **dentro del plazo establecido**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Dicho descargo se encuentra registrado en la página (26) del presente expediente.

Que, el administrado en su **primer fundamento de hecho y derecho**, menciona que: (...) "la supuesta infracción con CODIGO T-78, **INFRINGE** el Artículo 248 del TUO de La Ley de Procedimiento Administrativo General, como es el Principio de Legalidad que a la letra dice: *Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, por lo tanto la Municipalidad no tiene no tiene atribuciones para sancionar con el CODIGO T-78*". (...) **En relación a lo mencionado por el administrado**, la acción de fiscalización se desarrolla en virtud de la facultad establecido en el artículo 195 de la Constitución Política del Estado, la misma que establece que: (...) "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley" (...), y el artículo 81 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción" (...). **Esta facultad se refleja** en la aprobación de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, en el cual se establece el Código T-78. Por lo tanto, esta acción se ajusta a los principios de legalidad y tipicidad. (El énfasis es nuestro).

Que, así también del análisis del **segundo fundamento de hecho y derecho**, el administrado expone que: (...) "Sobre el formato del ACTA DE FISCALIZACION N° 004583 Resulta que el formato incumple el Artículo 6.3 del Decreto Supremo 04-2020-MTC ya que el ACTA DE FISCALIZACION N° 004583 NO contiene lo siguiente: 1.- Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, el ACTA DE FISCALIZACION N° 004583 solo tiene el CODIGO T-78 y no sabemos cual es la sanción, cuanto es el monto a pagar etc. 2.- Las medidas administrativas que se aplican, como es Consecuencia, medidas preventivas aplicables etc." (...). Ante lo manifestado por el administrado, se aclara que, tanto el tipo de sanción, la cantidad que representa y las medidas preventivas a aplicar se encuentra establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIISA) de la Gerencia de Tránsito y Transporte de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM con fecha 22 de diciembre del 2022. Este documento se menciona en la última parte del formato del Acta de Fiscalización. (El énfasis es nuestro).

Que, en relación al **tercer fundamento de hecho y derecho** el administrado menciona lo siguiente: (...) "Sobre la ordenanza municipal N° 720-MPH/CM. Esta Ordenanza NO CUMPLIO EL DEBIDO PROCESO NORMATIVO, por lo siguiente: No tiene una Base Legal como es el Reglamento Complementario Administración de Transporte de la Municipalidad de Huancayo. NO TIENE OPINION FAVORABLE DE LA DGTT, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Complementario de Administración de Transporte." (...). **Respecto a lo manifestado por el administrado**, es importante recordar que las competencias son otorgadas por la Constitución Política del Perú, a través de artículo 195, que asignan a las municipalidades la facultad de desarrollar de manera sustantiva la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 y sus modificatorias, especialmente en los artículos 73 al 87, que establecen procesos y procedimientos para su realización ante la comunidad, usuarios y administrados. Asimismo, la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, en su Subcapítulo II "La capacidad sancionadora", artículo 46, establece que "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones".

Además, el Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2019-JUS, en su artículo 248, señala los Principios de la Potestad Sancionadora. Finalmente, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 249, establece que: "El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto." En ese sentido la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM si cumple y tiene la base legal correspondiente.

Finalmente, por lo expuesto, se evidencia que se levantó correctamente las Actas de Fiscalización N° 004568 y N° 004570 a los conductores y, de manera solidaria, también a la Empresa de Transportes GRUPO ASIRI L & V SAC, mediante el Acta de Fiscalización N° 004583, todas de fecha del 21 de setiembre de 2023. Las Actas de fiscalización a los conductores fueron reconocidas y canceladas por los señores ARAUCO ALIAGA ELDER HERNAN y ALANIA CASAS LUIS FERNANDO, en su calidad de conductores, mediante el pago de S/. 247.50 soles, realizado el 21 de setiembre de 2023, con números de operación N° 1060967 y N° 1060936, respectivamente. **POR LO TANTO, se confirma el reconocimiento de la infracción, debido a que se incumplió lo establecido en la RUTA: TAT-34, autorizado mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 253-2017-MPH/GTT.**



C.- Normas que prevén la imposición de la sanción.

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.O.F. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUISA de la MPH
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 292-2023-MPH/GM. Designa en el cargo de Autoridad Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte.

D.- Sanción que corresponde.

Que, la Autoridad Instructora, a través del Informe Final de Instrucción N° 035-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, emitido el 03 de octubre de 2023, concluye y recomienda sancionar a la Empresa de Transportes GRUPO ASIRI L&V SAC, en mérito a los hechos y fundamentos normativos y probatorios expuesto en la parte considerativa. **Por lo tanto, esta instancia administrativa considera pertinente respaldar la pretensión incoada por la Autoridad Instructoras, basándose en las normas antes mencionadas.**

En conclusión, de acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Instructora y en conformidad con las normas que establecen la imposición de la sanción, y basándonos en los fundamentos previamente expuestos, así como considerando las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **SANCIONAR** a la Empresa de Transportes GRUPO ASIRI L&V SAC, representada por su Gerente General, PUCLLAS CARLOS ERLINDA, con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el **Código T-78**, infracción por **"Permitir a sus vehículos embarcar o desembarcar pasajeros del servicio de transporte regular de pasajeros en lugares no autorizados o prohibidos"**, calificada como MUY GRAVE. En mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** al administrado la presente **Resolución Final** conjuntamente con el **Informe Final de Instrucción N° 035-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN** del 03 de octubre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° de Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

C.c. Archivo
GTT


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
Abog. Charles Tujanqui Martínez
AUTORIDAD SANCIONADORA
GERENTE (e)